



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

129/2024

R., M. N. c/ V., H. D. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 26 de abril de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La progenitora apeló la resolución del 26 de febrero de 2024 por la que la jueza de primera instancia desestimó la medida cautelar requerida respecto del cuidado personal de su hijo J. (7/4/2015).

El memorial de agravios fue incorporado el 13 de marzo y la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara dictaminó el 24 de abril.

**II.** Este colegiado coincide con el criterio expuesto por la señora defensora y por esa razón, se anticipa, el recurso de apelación será desestimado.

En efecto, la pretensión de la apelante de que se le otorgue cautelarmente el cuidado personal unilateral de su hijo es incompatible con lo actuado en el expediente que lleva el número 90692/2021 en donde se ha dado intervención al Cuerpo Interdisciplinario Forense de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que realice una evaluación integral del grupo familiar.

Así, en el informe final del 11 de diciembre –de contenido reservado y remitido por el juzgado a este tribunal, lo que lleva a evitar extenderse en detalles– el equipo interdisciplinario hizo constar que no se encuentran dadas las condiciones para avanzar en el plan de intervención propuesto en un primer momento respecto de la revinculación del niño con su madre y propició, como previo a todo, disponer un espacio terapéutico especializado en maltrato infanto-juvenil para que J. realice un tratamiento psicosocial sostenido en el tiempo. A tal fin recomendó al Centro Integral Especializado en Niñez y Adolescencia (CIENA) Feliciano Manuela de la Ciudad de Buenos Aires y postuló que ese mismo dispositivo brinde intervenga a fin de crear las condiciones de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

viabilidad para el inicio de un proceso de revinculación con la apelante.

La magistrada avanzó en el sentido propuesto y dio intervención al CIENA, entidad que tomó conocimiento de esa decisión y del contenido del informe antes aludido. En paralelo, convocó a las partes a una audiencia que tuvo lugar el pasado 11 de abril y dispuso una nueva citación –esta vez para las profesionales– para el 10 de mayo próximo.

Frente al escenario descrito, este tribunal comparte el temperamento asumido por la jueza de grado y las defensorías de ambas instancias a la hora de seguir el abordaje propuesto por el Cuerpo Interdisciplinario Forense de esta Cámara. De modo que no hay ningún motivo atendible para avanzar con una decisión que innove unilateralmente nada menos que en el cuidado personal y el centro de vida de J., pues una decisión de tal magnitud exige la concurrencia de circunstancias verdaderamente graves que objetivamente no se verifican en el presente caso.

Así las cosas, sin perjuicio de que este tipo de decisiones no causan estado y de lo que pueda resolverse más adelante si varía el estado de situación, es razonable la postura de la magistrada de continuar con la línea de trabajo propiciada en la causa relacionada.

**III.** Por lo tanto, cabe concluir que lo decidido respecto del rechazo de la medida cautelar resguarda el interés superior del niño (art. 3.1 CDN y 706 inc. c) del Código Civil y Comercial), razón por la cual será desestimado el recurso de apelación y confirmada la resolución.

No obstante, se hará saber a la jueza de primera instancia lo expresado por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara en su dictamen del 24 de abril respecto a (i) el pedido de arbitrar los medios para que la intervención de CIENA se haga efectiva de la manera más urgente posible, (ii) la recomendación de realizar un informe psicodiagnóstico de ambos progenitores y (iii) la necesidad de garantizar que el niño mantenga un vínculo con su hermana Dolores.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Las costas de alzada serán distribuidas por su orden ante la falta de intervención de la contraparte (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE**: **1)** Confirmar la resolución del 26 de febrero de 2024 y distribuir las costas de alzada por su orden; y **2)** Poner en conocimiento de la jueza de primera instancia lo solicitado en el dictamen del 24 de abril de 2024 conforme lo indicado en el punto III del presente pronunciamiento.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

